Ordenanzas municipales

Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985

Versión: Última actualización publicada el 17/05/2022

Identificador: ANM 2022\56

Tipo de Disposición: Ordenanzas municipales

Fecha de Disposición: 24/07/1985

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1985/10/31/(1)/con/20220517/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1985/10/31/(1)/con/20220517/spa/pdf

Afectada por:
- Modificado artículo 209 y añadido artículo 220.3 f) por la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid. ANM 2023\149
- Añadido artículo 208.3 por la Ordenanza 11/2021, de 28 de septiembre, de Derogación Normativa. ANM 2021\47
- Suprimidos libro primero y anexos I-1, I-2, I-3 y I-5 por la Ordenanza 4/2021, de 30 de marzo, de Calidad del Aire y Sostenibilidad. ANM 2021\10
- Desarrollado artículo 32 por la Resolución conjunta de 10 de enero de 2019 del Coordinador General de Planeamiento, Desarrollo Urbano y Movilidad y la Coordinadora General de Medio Ambiente, Sostenibilidad y Movilidad, por la que se aprueba la Instrucción 1/2019 relativa a los criterios generales de aplicación en relación con las disposiciones establecidas en el artículo 32 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano de la Ordenanza General de Protección de Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 2019\6
- Modificados artículos 201 y 202 por la modificación de 27 de noviembre de 2018 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 2018\57
- Desarrollado artículo 33 por la Resolución conjunta de 11 de mayo de 2017 del Coordinador General de Planeamiento, Desarrollo Urbano y Movilidad y el Coordinador General de Medio Ambiente, Sostenibilidad y Movilidad, por la que se aprueba la Instrucción de 11 de mayo de 2017 relativa a los criterios generales de aplicación en relación con las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 2017\42
- Modificado artículo 53; y añadido artículo 54.3 por la Ordenanza de Dinamización de Actividades Comerciales en Dominio Público, de 28 de mayo de 2014. ANM 2017\103
- Suprimidos anexos I-4 y I-4 bis por la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, de 25 de febrero de 2011. ANM 2021\369
- Modificado artículo 212 por la modificación de 25 de septiembre de 2009 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 julio de 1985. ANM 2009\64
- Suprimidos libro tercero y anexo III-1 por la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009. ANM 2022\150
- Suprimido libro quinto por la Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, de 31 de mayo de 2006. ANM 2011\146

- Suprimidos libro segundo y anexos II-1, II-2, II-3, II-4, II-5 y II-6 por la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, de 31 de mayo de 2004. ANM 2004\38
- Modificados libro primero (excepto artículos 76 y 77) y anexos I-1, I-2, I-3, I-4 y I-5; añadido anexo I-4 bis; y suprimido anexo I-6 por la modificación de 28 de noviembre de 2002 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 2003\65
- Modificados artículos 1 a 6, título del libro primero, artículos 76 y 77, libro segundo y anexos II-1, II-2, II-3, II-4 y II-5; y añade anexo II-6 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 2001\119
- Modificados artículos 81.1 c), 120.2 c) y 256.1 c) por la modificación de 26 de abril de 1996 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 1996\8
- Modificados artículos 6, 81, 95, 96, 108, 120 y 122.2; y añadidos artículos 30.4, 32.4, 93.4, 5 y 6 y anexo II-5 (uso de sirenas y alarmas) por la modificación de 29 de abril de 1994 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 1994\6
- Modificados artículos 196, 209 y anexo I-6 1.1 por la modificación de 27 de noviembre de 1992 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 1993\4
- Modificados artículos 28, 30.2, 32 y 93.1 y anexos I-5, I-6 1.1, 1.2 y 2.1 y II-2; y añadido artículo 93.3 por la modificación de 30 de noviembre de 1990 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985. ANM 1991\8

Afecta a:

- Deroga Ordenanza del Uso de los Parques y Jardines de la Villa de Madrid, de 5 de noviembre de 1982. BO. Ayuntamiento de Madrid 17/02/1983 núm. 4490 pág. 150-153.
- Deroga Ordenanza Reguladora de la Actuación Municipal para combatir, en Madrid, la Contaminación Atmosférica, de 6 de abril de 1979. BO. Ayuntamiento de Madrid 26/04/1979 núm. 4291 pág. 414-422.
- Deroga Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana, de 26 noviembre 1976. BO. Ayuntamiento de Madrid 23/12/1976 núm. 4169 pág. 1212.
- Deroga Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, de 30 abril 1969. BO. Ayuntamiento de Madrid 29/05/1969 núm. 3774 pág. 554.

Jurisprudencia:

- Anulado artículo 54.3 por la Sentencia 774/2016 de la Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de noviembre de 2016. ES:TSJM:2016:11942

Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985

PREÁMBULO

La protección del medio ambiente constituye, en nuestros días, una preocupación unánimemente sentida por todas las esferas de la Administración y la generalidad de los ciudadanos. En armonía con este principio básico, el artículo 45 de nuestra Constitución proclama el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, en paralelo, el deber, que también alcanza a todos, de conservarlo. El mismo artículo señala como obligación de los poderes públicos la de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La efectividad de este deber constitucional requiere, como tarea del Estado, la promulgación de una Ley General del Medio Ambiente y la actuación normativa de las Comunidades Autónomas en ejercicio de las competencias que estatutariamente les han sido conferidas y aunque, en el momento presente, ninguna de las dos acciones se han hecho realidad, no por ello se puede olvidar el conjunto de normas, con rango de ley unas veces y de reglamento otras, todavía vigentes, que han regulado distintos aspectos del tema. Como tampoco se pueden dejar al margen las ordenanzas que para cada término municipal han establecido regulaciones concretas y específicas de múltiples cuestiones que, aun siendo dispersas y sectoriales, podrían encuadrarse en el objetivo común de preservar su medio ambiente.

Sin perjuicio, por tanto, de las adaptaciones o modificaciones, que en su momento, sean necesarias, no se puede negar la oportunidad, ni minusvalorar el empeño de abordar, siquiera sea a nivel municipal, una normativa que, dentro de este marco de referencia, enfrente un problema de tanta actualidad en su manifestación y tan necesitado de tratamiento correcto.

Aunque se trata de un problema generalizado a todos los ámbitos territoriales, ya que en definitiva constituye una amenaza a la capacidad regeneradora de la naturaleza, se presenta con más virulencia en las áreas intensamente urbanizadas y con asentamiento masivos y densos de población y actividades de producción, que con sus exigencias de consumo y desarrollo tecnológico generan todos los agentes de contaminación y perturbación que se constituyen en agresores de los elementos naturales y conducen al deterioro acelerado del medio urbano y, por expansión, de todas las zonas de influencia.

Madrid, en cuanto área de estas características, demanda de sus administradores que se instalen en la vanguardia de esta preocupación por el medio ambiente urbano. Es cierto que ya en el año 1968 se aprueban las ordenanzas para combatir la contaminación atmosférica y los ruidos y vibraciones, que en 1976 se actualiza la de limpieza Urbana, que en 1980 se regula el uso de los Parques y Jardines, y recientemente se ha sometido a información pública la Normativa sobre Vertidos no Domésticos. Pero todo este abanico normativo, con ser importante, no deja de ser sectorial, contempla aspectos parciales del problema y con diferencias temporales tan considerables que en la actualidad se detectan desfases, a pesar de las modificaciones introducidas en algunas ocasiones.

Ante este horizonte, se hace preciso, sin regatear esfuerzos, acometer las acciones que la propia realidad demanda.

Este empeño municipal se plasma en la elaboración y aprobación de la Ordenanza General de Protección del Medio ambiente Urbano. Sin ignorar sus limitaciones por razón del ámbito en que se mueve y el necesario sometimiento a otros escalones del ordenamiento jurídico, se ha querido no sólo producir una refundición o recapitulación de las normas sectoriales, sino conseguir un texto único impregnado de una misma filosofía: la de preservar y mejorar los elementos de la naturaleza insertos en el ámbito urbano, potenciando los aspectos positivos y minorando los negativos para conseguir el adecuado equilibrio ecológico.

Por otra parte, tampoco se agotan en este texto todas las facetas que integran el medio ambiente urbano y en este sentido es necesario declarar el carácter complementario de otros instrumentos de Gobierno Municipal, singularmente la ordenación contenida en el Plan General en el que se dedican normas a la protección del paisaje y

de aquellos otros elementos a los que la historia ha imprimido un carácter que debe perdurar. Unas y otras normativas protegen, por tanto, lo que debe considerarse patrimonio común de los madrileños.

Una última reflexión debe contemplar la especial naturaleza del «objeto» regulado en la ordenanza y en este sentido ha de reconocerse que contar en todo momento con un ambiente saludable y desprovisto de perturbaciones no dependerá tanto de las propias normas que la ordenanza contiene, por inmejorables que pudieran ser, ni tampoco de la componente sancionadora de conductas infractoras que la misma establece, sino de la especial sensibilidad que ante estos temas puedan sentir todos y cada uno de los madrileños en momentos en que múltiples circunstancias contribuyen al deterioro del Medio Urbano y, en definitiva, de los comportamientos individuales, que no deben alejarse del principio de solidaridad social y de las relaciones de buena vecindad.

La ordenanza se estructura en cinco partes o libros, precedidos de un título preliminar, en el que se perfila el ámbito normativo y se incluyen las referencias más generales de la ordenanza. Cada uno de estos libros contiene la regulación relativa a los distintos ámbitos objeto de protección y contempla en un título final el régimen disciplinario específico.

I. El libro primero está dedicado a la Protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.

En el mismo se regulan con minuciosidad los distintos focos emisores, tanto fijos como móviles.

En los primeros se incluyen los generadores de calor y se señalan las condiciones para su instalación y mantenimiento, los dispositivos para su control y los combustibles a utilizar. Dentro de este grupo se incluyen las normas sobre acondicionamiento de locales, así como las relativas a los focos de origen industrial, y por último se hace referencia a aquellas actividades que por sus características exigen especial atención.

La regulación de los focos móviles se dirige a los vehículos a motor, estableciendo los niveles de emisión y las medidas para su control.

Los dos últimos títulos regulan las situaciones especiales de inmisión y el régimen de infracciones y sanciones.

II. El libro segundo se dedica a la Protección de la Atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía. En primer lugar regula las perturbaciones producidas por los ruidos estableciendo los niveles tolerables, tanto en el ambiente exterior en función de las distintas zonas contempladas por el Planeamiento Urbano, como en los interiores en razón al uso de cada edificio, haciendo especial referencia a las medidas de aislamiento acústico.

Dentro de este título se incluyen otros focos productores de ruido como los vehículos a motor y aquellas actividades que por su naturaleza emiten, normalmente, perturbaciones sonoras.

En segundo lugar se contemplan las vibraciones como formas de perturbación ambiental, señalando los niveles admitidos y las medidas a tener en cuenta respecto a los elementos que en mayor medida generan este tipo de molestia.

Por último, y con carácter de novedad, se incluyen en este libro las radiaciones ionizantes por considerar que aunque, dada su naturaleza, corresponde a Organismos del Estado-y concretamente al Consejo de Seguridad Nuclear- velar por el control de esta fuente de contaminación, algunos aspectos del fenómeno, como la autorización Municipal para estas actividades, el transporte y almacenamiento de materias y residuos radiactivos y la vigilancia, en general, de las instalaciones, debe ser preocupación del Ayuntamiento.

III. El libro tercero contempla la Protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y retirada de residuos.

Los desechos y residuos que una gran aglomeración produce se convierten en agentes de degradación ambiental cuando no se atiende con normalidad a su retirada y eliminación o aprovechamiento.

La limpieza de las vías públicas y los espacios comunitarios es objeto de regulación en este libro, así como aquellos espacios que aun siendo privados, al estar libres de edificaciones, pueden convertirse en foco fácil de inmundicia. Se determinan las actividades que no pueden realizarse en la vía pública y las acciones a realizar respecto a alguna de ellas para evitar, en todo caso, la suciedad de los ámbitos de utilización generalizada.

Igualmente se establecen las determinaciones a adoptar respecto a las fachadas y espacios visibles desde la vía pública, en orden a su ornato y pulcritud.

Por último se articula la normativa respecto a la presentación y recogida de residuos sólidos atendiendo a las características de cada uno de ellos y en función de las ayudas tecnológicas que cada vez, en mayor medida, se aplican a este campo de actuaciones no sólo para diversificar el tratamiento, sino para su aprovechamiento y reciclaje cuando fuese posible.

IV. El libro cuarto contiene las normas relativas a la protección de zonas verdes.

Sin duda, el conjunto de áreas verdes de la ciudad, desde los grandes parques o las mínimas plazuelas, constituyen el fundamental elemento equilibrador del medio ambiente urbano. Por ello, las áreas verdes se definen como el aspecto positivo para el mantenimiento de un medio ambiente satisfactorio, que, por esta razón es necesario potenciar, mientras que los contenidos en los otros libros tienen un carácter negativo y, por ello, es preciso evitarlos o minorarlos.

La ordenanza señala directrices más generales para la implantación de nuevas zonas verdes, propugnando el respeto de las ya existentes y señalando las condiciones de las especies a establecer, así como los de su localización.

Asimismo, se establecen las obligaciones de los particulares respecto al cuidado y conservación de las zonas verdes de que sean propietarios.

Por último, se articulan las normas relativas al uso de las zonas verdes dirigidas a la protección de los elementos vegetales, de la fauna existente en las mismas, de su entorno y del mobiliario instalado, evitando todas aquellas actividades que puedan dañar las plantaciones o molestar la tranquilidad de las personas, con inclusión de los vehículos que tengan acceso a ellas.

V. El libro quinto está dedicado a la Protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos no domésticos.

La reciente culminación del Plan de Saneamiento Integral obliga a adoptar todas las medidas que eliminen aquellos agentes contaminantes que, vertidos sin ningún tipo de tratamiento a la red colectora, no sólo puedan destruir los logros obtenidos sino que generan agresiones y peligros para el mantenimiento de la calidad ambiental.

Constituye una auténtica novedad la introducción de esta normativa en el ámbito municipal madrileño, por la inexistencia, hasta el momento, de regulaciones similares. Si su objetivo final y primordial es reducir la contaminación del agua, en cuanto que los cauces públicos son los receptores últimos de los vertidos, no hay duda que también se conseguirá la defensa de la red de saneamiento eliminando riesgos de corrosión, obstrucción e incluso fuego o explosiones e incluso de las propias plantas de depuración. Se evitarán, igualmente, peligros para el personal que atiende estos Servicios y se beneficiará la utilización futura de los fangos al limitar la concentración de sustancias tóxicas.

La ordenanza contempla todos los aspectos técnicos de los vertidos prohibidos y las limitaciones que afectarán a los vertidos tolerados; establece los dispositivos de pretratamiento en los casos necesarios y los requisitos que deben cumplirse para que los vertidos sean autorizados. Asimismo, señala las medidas y procedimiento de control e inspección que adoptará la Administración Municipal e implanta el régimen disciplinario correspondiente.

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito normativo

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el campo de competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Madrid, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

Modificado artículo 1 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Artículo 2.

1. Cuando existan o se promulguen con posterioridad, regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de normas y como complemento de aquéllas. En este sentido las disposiciones comprendidas en esta ordenanza, pueden contemplar aspectos no reflejados en otras regulaciones o establecer límites más restrictivos que los contenidos en normativas generales de rango superior, en aras a conseguir un grado de protección ambiental más elevado para el municipio de Madrid.

2. La totalidad del ordenamiento obligará, tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que en la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las disposiciones transitorias que se reflejen en cada norma legal.

Modificado artículo 2 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Artículo 3.

1. Las exigencias aplicables para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta ordenanza serán controladas del modo siguiente:

- En el caso de actividades que según la Ley 10/91 de la CAM, o disposición que la sustituya, requieran Declaración de Impacto Ambiental previa a su autorización, se fijarán las condiciones exigibles a través de este procedimiento, cuyo contenido es vinculante para el órgano sustantivo responsable de la concesión de la licencia de instalación o actuación. La Declaración de Impacto se formulará y resolverá por la instancia administrativa competente en cada caso.

- Para las actividades que según los anexos III y IV de dicha Ley 10/91, se hallen sometidas al procedimiento de Calificación Ambiental a realizar, bien por la CAM, bien por el Ayuntamiento de Madrid, será este análisis obligado, previo a la licencia, el que fije las condiciones exigibles desde el punto de vista ambiental, para la instalación y ejercicio de la actividad.

- En el caso concreto de actividades sometidas al trámite de Calificación Ambiental Especial, en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Calificación Ambiental Municipal, la aprobación, en su caso, de la instalación de dichas actividades y las condiciones ambientales para su ejercicio serán las contenidas en el Informe de Calificación Ambiental Especial aprobado por la Comisión Técnica de Calificación Ambiental.

- En el caso de otras actividades, no sometidas a procedimientos de Evaluación Ambiental previos, las exigencias que pudiesen ser aplicables se controlarán a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2. De acuerdo con lo previsto en el título IV, capítulo II de la Ley 10/91 de la CAM, serán causa de suspensión de la actividad u obra por el órgano a que corresponda la autorización:

- La instalación y/o ejercicio de la actividad sin cumplimiento de los trámites previos de Evaluación Ambiental que en cada caso fueren de aplicación.

- Que se produzca falseamiento, ocultación o manipulación dolosa en los datos, proyectos o estudios presentados, como base para los procedimientos de Evaluación Ambiental aplicables, o bien para la concesión de la licencia, en el caso de actividades no sujetas a los antedichos procedimientos.

- Que se produzca incumplimiento o transgresión de los condicionantes ambientales o medidas correctoras impuestas para el desarrollo o ejercicio de la obra o actividad.

Todo ello, sin perjuicio de las sanciones económicas en que los titulares o responsables pudieran incurrir, en función de la gravedad de la infracción cometida, tipificada en los correspondientes artículos de esta ordenanza.

3. Las actividades autorizadas estarán sometidas a vigilancia por parte de la autoridad municipal, quien podrá actuar, bien de oficio o a instancia de parte.

Modificado artículo 3 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Artículo 4.

1. Cuando en una determinada zona se presenten solicitudes para el funcionamiento de actividades que originen una concentración excesiva, o en su caso, cuando las características propias de las ya existentes, den lugar a una saturación de los niveles de inmisión, establecidos en el libro primero de esta ordenanza, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como «Zona Ambientalmente Protegida».

2. En estas zonas, el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, unas condiciones más restrictivas para la concesión de las licencias, o incluso denegarlas cuando el deterioro previsible del medio exterior, motivado por el funcionamiento de la actividad propuesta, no sea susceptible de eliminación por la adopción de todo tipo de medidas correctoras en la misma. Las actividades existentes deberán adaptar sus instalaciones a las nuevas condiciones establecidas por la presente ordenanza.

3. Cuando en una zona determinada se superen los objetivos de calidad acústica establecidos por esta ordenanza para el uso característico de ella, en cumplimiento del artículo 5.3.7 del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, o el artículo 34 del Decreto 78/1999 de la Comunidad de Madrid, serán declaradas Zonas de Actuación Acústica o Zona de Situación Acústica Especial. En ellas será de aplicación lo establecido en las citadas normas.

4. En las zonas anteriormente definidas, toda solicitud de licencia de implantación de nuevas actividades calificadas o ampliación de las existentes, deberá ir acompañada del correspondiente Estudio de Repercusiones Ambientales o Estudio de Calificación Ambiental Especial, en los casos en que éste sea el procedimiento de aplicación.

Modificado artículo 4 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Artículo 5.

1. Las actuaciones municipales derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustarán a la legislación vigente, y, en especial, a lo dispuesto en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o disposición administrativa equivalente, que se halle en vigencia.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en decretos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 en materia de suspensión de actividad.

Modificado artículo 5 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Artículo 6.

La competencia municipal que regula esta ordenanza será ejercida, de conformidad con los respectivos acuerdos o delegaciones de atribuciones del Ayuntamiento, por el órgano municipal competente, quien podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas o actuaciones necesarias, incluso decretar la procedencia de la suspensión de la actividad como medida cautelar en los supuestos contemplados en el artículo 3 y en los artículos 81 y 122 de esta ordenanza, así como aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido, con el fin de conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano.

Modificado artículo 6 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificado artículo 6 por la modificación de 29 de abril de 1994 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

LIBRO PRIMERO

(sin contenido)

Suprimido libro primero por la Ordenanza 4/2021, de 30 de marzo, de Calidad del Aire y Sostenibilidad.

Desarrollado artículo 32 por la Resolución conjunta de 10 de enero de 2019 del Coordinador General de Planeamiento, Desarrollo Urbano y Movilidad y la Coordinadora General de Medio Ambiente, Sostenibilidad y Movilidad, por la que se aprueba la Instrucción 1/2019 relativa a los criterios generales de aplicación en relación con las disposiciones establecidas en el artículo 32 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano de la Ordenanza General de Protección de Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Desarrollado artículo 33 por la Resolución conjunta de 11 de mayo de 2017 del Coordinador General de Planeamiento, Desarrollo Urbano y Movilidad y el Coordinador General de Medio Ambiente, Sostenibilidad y Movilidad, por la que se aprueba la Instrucción de 11 de mayo de 2017 relativa a los criterios generales de aplicación en relación con las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Anulado artículo 54.3 por la Sentencia 774/2016 de la Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de noviembre de 2016.ES:TSJM:2016:11942

Modificado artículo 53 y añadido artículo 54.3 por la Ordenanza de Dinamización de Actividades Comerciales en Dominio Público, de 28 de mayo de 2014.

Modificado libro primero (excepto artículos 76 y 77) por la modificación de 28 de noviembre de 2002 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificado título del libro primero y artículos 76 y 77 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificado artículo 81.1 c) por la modificación de 26 de abril de 1996 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificado artículo 81 y añadidos artículos 30.4 y 32.4 por la modificación de 29 de abril de 1994 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificados artículos 28, 30.2 y 32 por la modificación de 30 de noviembre de 1990 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

LIBRO SEGUNDO

(sin contenido)

Suprimido libro segundo por la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, de 31 de mayo de 2004.

Modificado libro segundo por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificado artículo 120.2 c) por la modificación de 26 de abril de 1996 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificados artículos 95, 96, 108, 120 y 122.2 y añadidos artículos 93.4, 5 y 6 por la modificación de 29 de abril de 1994 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificado artículo 93.1 y añadido artículo 93.3 por la modificación de 30 de noviembre de 1990 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

LIBRO TERCERO

(sin contenido)

Surprimido libro tercero por la Ordenanza de Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009.

LIBRO CUARTO

Protección de las zonas verdes

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 192.

Esta ordenanza tiene por objeto, en lo que constituye el contenido del libro cuarto, la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

Artículo 193.

1. A los efectos de esta ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.

2. En cuanto a definición y clases de zonas verdes, se estará a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana, que distingue parques, suburbanos, urbanos y deportivos, cuñas verdes, jardines, áreas ajardinadas y pasillos verdes.

3. En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

4. Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 194.

Cuando los servicios municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole podrán proponer su inclusión en el catálogo correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y una vez catalogados se les aplicará el régimen previsto en las Normas del Plan General.

TÍTULO II

Implantación de nuevas zonas verdes

Artículo 195.

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

Artículo 196.

En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

b) Para las nuevas plantaciones, se procurará elegir especies vegetales de probada rusticidad en el clima de Madrid, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradas expuestas a plagas y enfermedades de carácter crónico y que, como consecuencia, puedan ser focos de infección.

d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.

e) En todas aquellas aceras en que sea posible, cuando tenga anchura superior a 2,5 metros, se plantarán árboles de alineación. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se procurará elegir aquellas que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras.

f) En cualquier caso, el arbolado definido en el párrafo anterior deberá ser protegido con la colocación de tutores o protectores de los modelos normalizados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Si no lo estuvieran, se solicitará su aceptación al Departamento de Parques y Jardines, que, previo estudio del mismo, decidirá si es adecuado o no para su instalación en la vía pública.

Modificado artículo 196 por la modificación de 27 de noviembre de 1992 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Artículo 197.

1. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

2. Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

TÍTULO III

Conservación de zonas verdes

Artículo 198.

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 199.

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Artículo 200.

1. Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc.

2. La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Artículo 201.

Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

Para ello se utilizarán métodos eficientes, tales como la endoterapia, el control biológico y medios mecánicos o manuales, para reducir riesgos derivados del uso de productos químicos en la salud humana y medio ambiente. La utilización de productos químicos de síntesis observará lo establecido en el Registro de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para el caso de las zonas de titularidad municipal, se emplearán métodos de control biológico, totalmente inocuos con el entorno, reservándose el empleo de otros métodos y la utilización de productos químicos de síntesis para casos excepcionales y debidamente justificados por los servicios técnicos municipales. Para el caso concreto de la procesionaria del pino, se emplearán de forma prioritaria técnicas de control de población mediante colocación de trampas de feromona y retirada manual de bolsones de las copas de los árboles afectados. En el caso de la galeruca del olmo, se priorizará el empleo de técnica de endoterapia en detrimento de la fumigación con cañón.

Igualmente, en espacios verdes de titularidad municipal, se procederá a la retirada de aquellos nidos de cotorra argentina, cotorra de Kramer u otras especies de aves declaradas invasoras por la legislación vigente en aquellos casos en los que su ubicación y/o dimensión los haga peligrosos para la integridad de personas y/o bienes, debiéndose realizar una adecuada gestión de las poblaciones en el caso de que dichos nidos estuvieran ocupados en el momento de procederse a su retirada.

Respecto al control de poblaciones de estas aves, se realizará a través de un protocolo interno establecido por el propio Ayuntamiento, que en ningún caso contemplará el empleo de armas de fuego para el abatimiento de las mismas ni ninguna otra actuación que pudiese ser constitutiva de maltrato animal.

Modificado artículo 201 por la modificación de 27 de noviembre de 2018 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Artículo 202.

Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Para el caso de las zonas de titularidad municipal, y cuando sea necesaria la retirada de vegetación adventicia espontánea, se emplearán métodos manuales y/o mecánicos, totalmente inocuos con el entorno (escarda manual, desbroces mecanizados, etc.) reservándose el empleo de otros métodos y la utilización de productos químicos de síntesis para casos excepcionales y debidamente justificados por los servicios técnicos municipales. Dentro de estas zonas, las labores que se realicen en áreas de mayores, de juegos infantiles, deportivas y caninas, bordes de láminas de agua y entorno de fuentes, se verán libres en todo caso de aplicación de productos químicos.

Igualmente, en espacios verdes de titularidad municipal destinados o utilizados como zonas de ocio y esparcimiento (parques, jardines y demás zonas verdes) que estén sometidos a un uso intensivo, se establecerán dispositivos especiales de limpieza dotados de los medios humanos y materiales necesarios para evitar el ensuciamiento y la degradación de estos espacios verdes. Esos dispositivos incidirán especialmente en la retirada de los residuos generados por las mascotas.

Modificado artículo 202 por la modificación de 27 de noviembre de 2018 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Artículo 203.

Los titulares de quioscos, bares, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas.

Artículo 204.

Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

TÍTULO IV
Uso de las zonas verdes

CAPÍTULO I
Normas generales

Artículo 205.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 206.

Los lugares a que se refiere la presente ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 207.

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 208.

1. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

2. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Municipal y personal de Parques y Jardines.

3. Los Agentes de Parques, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

Añadido artículo 208.3 por la Ordenanza 11/2021, de 28 de septiembre, de Derogación Normativa.

CAPÍTULO II

Protección de elementos vegetales

Artículo 209.

1. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

a) Toda manipulación en los elementos vegetales que produzcan daños en los mismos.

b) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar, estacionarse sobre él o caminar por zonas ajardinadas acotadas. A estos efectos, es césped ornamental todo aquel que se encuentre expresamente señalizado como tal.

c) Talar, arrancar o abatir árboles situados en espacios públicos o privados, sin el informe preceptivo del órgano competente. Dicho informe se solicitará en el procedimiento de licencia urbanística, conforme a lo previsto en la ordenanza en materia de licencias y declaraciones responsables urbanísticas.

d) Podar árboles situados en espacios privados, sin la previa comunicación en modelo normalizado al órgano competente.

e) Arrojar en zonas verdes cualquier tipo de residuo que pueda dañar las plantaciones, así como, aun de forma transitoria, depositar materiales de obra.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados por el órgano competente.

2. En caso de que fuera imprescindible la tala de un árbol, con independencia de la sanción que pudiera corresponder por realizar la tala sin licencia, el autor o autores de los hechos deberán reponer al patrimonio arbóreo de la ciudad un mínimo de ejemplares igual al de los años que tuviera el árbol afectado y con las características que defina el órgano competente. No obstante, cuando el árbol talado esté considerado como especie exótica invasora, se aplicará lo previsto en la normativa en materia de patrimonio natural y biodiversidad.

Modificado artículo 209 por la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid.

Modificado artículo 209 por la modificación de 27 de noviembre de 1992 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

CAPÍTULO III

Protección de animales

Artículo 210.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, así como de los lagos y estanques existentes en los mismos, no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de ave o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales.

b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.

c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo 211.

1. Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo.

Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada de animales en algunas zonas verdes con fines de pastoreo.

Artículo 212.

1. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento para este fin. En los parques y jardines, sin perjuicio del horario de cierre de cada uno de ellos, podrán estar sueltos entre las 19 y 10 horas en el horario oficial de invierno, y entre las 20 y 10 horas en el horario oficial de verano, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil, de mayores y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. En el horario restante los perros deberán ir provistos de correa.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los perros calificados como potencialmente peligrosos, conforme al Decreto 30/2003, de 13 de marzo, de la Comunidad de Madrid, que deberán, en lugares públicos, ir siempre provistos de correa y bozal.

2. En cualquier caso, los propietarios o tenedores de los perros deberán mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello deberán mantener el perro a la vista a una distancia que permita la intervención en caso necesario.

Asimismo las personas que lleven animales serán responsables de cualquier acción de los mismos y, en concreto, de aquellas que ocasionen suciedad en los parques y demás zonas verdes, estando obligada la persona que lleve el animal a proceder a su recogida y limpieza inmediata, así como a su depósito en los lugares destinados al efecto. Quedan eximidos del cumplimiento de esta obligación las personas invidentes que sean titulares de los perros guía.

3. Las normas de convivencia de animales en parques, jardines y zonas verdes y las infracciones y sanciones aplicables a las mismas se regirán por la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales.

El incumplimiento de la obligación de recogida y limpieza inmediata de las deyecciones de los perros en los parques y demás zonas verdes, será sancionado conforme a lo previsto en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos.

Modificado artículo 212 por la modificación de 25 de septiembre de 2009 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Artículo 213.

Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que esté permitido, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
Protección del entorno

Artículo 214.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

2.ª Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

3.ª Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4.ª Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

f) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 215.

En las zonas verdes no se permitirá:

a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan sólo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.

d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

Vehículos en las zonas verdes

Artículo 216.

1. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

a) Bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

Primero. Los destinados al servicio de los quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías.

Segundo. Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Madrid, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

c) Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

d) Circulación de vehículos de inválidos.

Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a diez kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

CAPÍTULO VI

Protección de mobiliario urbano

Artículo 217.

1. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintadas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarse o destruirlos.

c) Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

TÍTULO V
Régimen disciplinario

CAPÍTULO I
Normas generales

Artículo 218.

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta ordenanza en relación con las zonas verdes.

2. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo 219.

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido del presente libro, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 220.

1. Se consideran infracciones leves:

a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.

b) La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.

c) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.

d) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.

e) Circular con caballerías por lugares no autorizados.

f) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

g) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 196 y 197.

c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.

d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.

f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.

g) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo 204.

h) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.

i) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 215, salvo las consideradas como infracciones leves.

j) Usar bicicletas en lugares no autorizados.

k) Causar daños al mobiliario urbano.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.

c) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.

d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

e) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

f) Realizar podas sin la previa comunicación en modelo normalizado al órgano competente.

Añadido artículo 220.3 f) por la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 221.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las leves, con multas de 5.000 a 10.000 pesetas.

b) Las graves, con multas de 10.001 a 15.000 pesetas.

c) Las muy graves, con multas de 15.001 a 25.000 pesetas.

2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este libro durante los doce meses anteriores.

LIBRO QUINTO

(sin contenido)

Suprimido libro quinto por la Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, de 31 de mayo de 2006.

Modificado artículo 256.1 c) por la modificación de 26 de abril de 1996 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Disposición final primera.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas a la posterior adaptación de la ordenanza en lo que fuere necesario.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Disposición final tercera.

Con la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas las siguientes normas municipales:

a) Ordenanza Reguladora de la Actuación Municipal para combatir, en Madrid, la Contaminación Atmosférica, aprobada por el Ayuntamiento Pleno de 6 de abril de 1979.

b) Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, aprobada por el Pleno Municipal el 30 de abril de 1969.

c) Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 26 de noviembre de 1976.

d) Ordenanza del Uso de los Parques y Jardines de la Villa de Madrid, aprobada y declarada ejecutiva por acuerdos plenarios de 5 de noviembre de 1982 y 25 de febrero de 1983, respectivamente

e) Cuantas normas de igual rango se opongan o contradigan lo regulado en la misma.

Disposición final cuarta.

El contenido de la presente ordenanza será revisado a los tres años de su entrada en vigor.

Disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de las infracciones en que pudieran incurrir, las instalaciones de los generadores de calor deberán adecuarse a las normas del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobado por Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, e instrucciones complementarias, en los plazos fijados en la IT. IC-2, que serán firmes a efectos de esta ordenanza, transcurridos los cuales se propondrá el precintado de las instalaciones no adecuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 84.1 g), de la misma.

Disposición transitoria segunda.

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, los titulares de las actividades ya existentes afectadas por las disposiciones contenidas en su libro quinto habrán de presentar al Ayuntamiento declaración de sus vertidos en cuanto a características, volumen, medidas de tratamiento y demás circunstancias que consideren oportunas.

2. El Ayuntamiento resolverá sobre la naturaleza de los vertidos y, en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.

Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.

Si los vertidos son tolerados con limitaciones deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la ordenanza.

3. El transcurso de los plazos señalados sin cumplimentar las obligaciones establecidas dará lugar a la aplicación automática del régimen disciplinario establecido en el libro quinto de esta ordenanza.

Disposición transitoria tercera.

1. Con el fin de conseguir la paulatina eficacia de los mecanismos sancionadores previstos en la presente ordenanza, durante los dos primeros años contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las sanciones establecidas se impondrá en su tope máximo.

2. En especial, las sanciones de infracciones leves no sobrepasarán durante el mismo periodo el 50 por 100 de las cantidades señaladas como máximas.

ANEXO I-1

(sin contenido)

Suprimido anexo I-1 por la Ordenanza 4/2021, de 30 de marzo, de Calidad del Aire y Sostenibilidad.

Modificado anexo I-1 por la modificación de 28 de noviembre de 2002 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO I-2

(sin contenido)

Suprimido anexo I-2 por la Ordenanza 4/2021, de 30 de marzo, de Calidad del Aire y Sostenibilidad.

Modificado anexo I-2 por la modificación de 28 de noviembre de 2002 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO I-3

(sin contenido)

Suprimido anexo I-3 por la Ordenanza 4/2021, de 30 de marzo, de Calidad del Aire y Sostenibilidad.

Modificado anexo I-3 por la modificación de 28 de noviembre de 2002 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO I-4

(sin contenido)

Suprimido anexo I-4 por la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, de 25 de febrero de 2011.

Modificado anexo I-4 por la modificación de 28 de noviembre de 2002 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO I-4 BIS

(sin contenido)

Suprimido anexo I-4 bis por la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, de 25 de febrero de 2011.

Añadido anexo I-4 bis por la modificación de 28 de noviembre de 2002 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO I-5

(sin contenido)

Suprimido anexo I-5 por la Ordenanza 4/2021, de 30 de marzo, de Calidad del Aire y Sostenibilidad.

Modificado anexo I-5 por la modificación de 28 de noviembre de 2002 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificado anexo I-5 por la modificación de 30 de noviembre de 1990 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO I-6

(sin contenido)

Suprimido anexo I-6 por la modificación de 28 de noviembre de 2002 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificado anexo I-6 1.1 por la modificación de 27 de noviembre de 1992 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificado anexo I-6 1.1, 1.2 y 2.1 por la modificación de 30 de noviembre de 1990 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO II-1

(sin contenido)

Suprimido anexo II-1 por la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, de 31 de mayo de 2004.

Rectificado error en anexos II-1.5 y 1.6 BO. Ayuntamiento de Madrid 15/11/2001 núm. 5469, pág. 3746.

Modificado anexo II-1 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO II-2

(sin contenido)

Suprimido anexo II-2 por la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, de 31 de mayo de 2004.

Modificado anexo II-2 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Modificado anexo II-2 por la modificación de 30 de noviembre de 1990 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO II-3

(sin contenido)

Suprimido anexo II-3 por la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, de 31 de mayo de 2004.

Modificado anexo II-3 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO II-4

(sin contenido)

Suprimido anexo II-4 por la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, de 31 de mayo de 2004.

Modificado anexo II-4 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO II-5

(sin contenido)

Suprimido anexo II-5 por la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, de 31 de mayo de 2004.

Modificado anexo II-5 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

Añadido anexo II-5 por la modificación de 29 de abril de 1994 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO II-6

(sin contenido)

Suprimido anexo II-6 por la Ordenanza de Protección de la Atmósfera contra la Contaminación por Formas de Energía, de 31 de mayo de 2004.

Añadido anexo II-6 por la modificación de 31 de mayo de 2001 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985.

ANEXO III-1

(sin contenido)

Suprimido anexo III-1 por la Ordenanza de Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009.

ANEXO IV-1

Cálculo de indemnizaciones derivadas de la pérdida de árboles ornamentales

1. Fórmula general: Valor =AxBxCxDxExF.

1.1 Valores del índice A.

	10	8	6	4	3	2	1,5	1
Abies spp			x					
Acacia spp			x					
Acer spp					x			
Acer negundo							x	
Acer platanoides						x		
Acer pseudoplatanus						x		
Aesculus = carnea					x			
Aesculus hippocastanum						x		
Ailanthus altissima								x
Alnus glutinosa					x			
Araucaria araucana	x							
Betula spp				x				
Biota orientalis					x			
Broussonetia papyrifera						x		
Calocedrus decurrens			x					
Camellia japonica			x					
Carpinus betulus					x			
Catalpa spp							x	
Cedrus spp				x				
Celtis spp						x		
Cercis siliquastrum							x	
Chamaecyparis spp			x					
Cupressus spp							x	
Eleagnus angustifolia							x	
Eucalyptus globulus							x	
Fagus sylvatica				x				
Ficus carica						x		
Fraxinus spp						x		
Ginkgo biloba				x				
Gleditschia triacanthos								x
Juglans spp						x		
Juniperus spp				x				
Koelreuteria paniculata						x		
Laburnum anagyroides					x			
Lagerstroemia indica				x				
Larix spp				x				
Laurus nobilis				x				
Ligustrum japonicum				x				
Liquidambar styraciflua				x				
Liriodendron tulipifera				x				
Maclura pomifera				x				
Magnolio sp		x						
Melia azedarach					x			
Morus spp							x	
Olea europaea					x			
Paulownia tomentosa				x				
Picea spp			x					
Pinus spp				x				
Platanus spp								x
Populus spp								x
Quercus spp				x				
Robinia pseudoacacia								x
Salix spp								x
Sequoia sempervirens			x					
Sequoiadendron giganteum		x						
Sophora japonica							x	
Sorbus spp					x			
Sterculia platanifolia				x				
Taxodium spp		x						
Taxus baccata			x					
Thuja spp			x					
Tilia spp				x				
Trachycarpus excelsa		x						
Ulmus glabra					x			
Ulmis minor							x	
Ulmus pumila								x

1.2 Características del ejemplar	Valor del índice B
Sano, vigoroso, ejemplar destacable no mutilado por podas	10
Sano, ejemplar normal	7
Poco vigoroso	4
Con alguna nota negativa: enfermo o mutilado	1

En el caso de que el árbol dañado forme parte de una agrupación (bosquete, alineación, etc.), y que dicha agrupación pierda la condición de tal como consecuencia de la corta, el índice B vendrá multiplicado por 1,5.

1.3 Entorno visual	Valor del índice C
Estrictamente urbano o de especial significación (plazas, lugares históricos)	10
Incluye parques o abundancia de jardines	7
Semirrural	4

1.4 Características del ejemplar	Valor del índice D
Único en la zona	10
Escaso en la zona	6
Normal en la zona	4
Abundante en la zona	2
Muy abundante en la zona	1

1.5 Valor histórico, cultural o popular	Valor del índice E
Existe el valor	2
No existe el valor	1

1.6 Valor del índice F

$$F = \frac{e^2}{d} \frac{(edad\ en\ años)}{(diámetro\ del\ tronco\ en\ dm.\ a\ 1{,}30\ m.\ del\ suelo)}$$

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.